

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de autor. Libertad de expresión. Intimidación. Honor.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Islas Baleares, Sección 5ª

FECHA: 9-2-2004

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en <http://www.interiuris.com/>

OTROS DATOS: Sentencia 33/2004

SUMARIO:

“... el Sr. Bruno [...] fue funcionario del Ayuntamiento de Ses Salines, y escribió un libro que fue editado en la entidad El Gall Editor, el cual narra unos hechos en torno a un Ayuntamiento en los que intervienen diversos personajes, ya sea funcionarios ya sea políticos o simplemente particulares, y, algunas personas vinculadas con Ses Salines han colegido que el libro se refiere al Ayuntamiento mallorquín de dicho nombre y a sus personas, ya sea por concurrir determinadas características geográficas o de denominación o de población, etc. respecto del Ayuntamiento, y de nombre, apodo, profesión, parentesco, etc. por lo que se refiere a las personas; y que, dado que algunos de los hechos que se narran en la obra tienen connotación injuriosa, insultante o peyorativa para los personajes, resultaba ofensiva – en ocasiones de manera grave – para la persona real, lo que justificaba la interposición de la demanda que ha dado origen a las presentes actuaciones. Ello obliga a analizar si llevan razón los [demandantes] al considerar que el autor quiso referirse a sus personas en el libro con ocasión de crear algunos de los personajes de la obra y ofenderles; y, si también la tienen al entender que algunos de los hechos o circunstancias y características imputadas al personaje, y por ende en definitiva a ellos, son merecedoras de la protección otorgada por las leyes al honor de las personas”.

[...]

“... el demandado ha basado su estrategia de defensa no en el ejercicio de la exceptio veritatis, sino en que lo relatado era pura fantasía al tratarse de una novela y que si coincidían los personajes novelados con personas reales era pura casualidad, lo mismo que los hechos que se relataban, aunque – explicó – naturalmente que la inspiración al escritor no le caía del aire del cielo, sino que, utilizando algunos elementos reales y otros ficticios, procedía aquél a combinarlos dando como resultado un relato ficticio. Puso el símil de que por si solos unas alas un cuerno y un caballo no significaban mas de lo que en sí son, pero que, combinándolos constituían un elemento de fantasía como es el mítico Unicornio. Seguramente por ello no se intentó siquiera prueba para acreditar que las cosas que en el libro se decían de los personajes y que podrían conceptuarse como insultantes, injuriosas, o en todo caso peyorativas, eran verdaderas”.

[...]

“... nos encontramos ante un libro que narra unos hechos referidos a unos personajes relacionados con un pueblo pequeño del sur de Mallorca y su Ayuntamiento siendo que del conjunto de datos que da tanto de los personajes como del pueblo y su Casa Consistorial se pueden identificar con personas reales entre los que se encuentran los actores, y con el pueblo y Ayuntamiento de Ses Saline, no siendo todo ello extrapolable en bloque a otras personas reales y pueblo-ayuntamiento, con independencia de que aisladamente algunos elementos sí puedan coincidir, y con la salvedad de que algunos hechos no hubieran ocurrido en la realidad (como la muerte de una funcionaria, por cuanto lo ocurrido fue que se marchó destinada a otro Ayuntamiento). Pero lo cierto es que, aprovechando esta coyuntura, el autor hoy codemandado atribuye a los personajes que están identificados con los demandantes, características, cualidades o hechos que a veces resultan insultantes o injuriosos o a veces meramente peyorativos para su persona profesión relación personal o social que producen el efecto en algunos casos de ser atentatorios contra el honor, dignidad o intimidad de las personas reales identificadas con aquellos personajes”.

[...]

En atención a todo lo expuesto, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, ha decidido [...]: 1º Declarar que el contenido del libro [...] constituye un ataque al honor de [...]. 2º Prohibir al demandado la difusión de la citada obra. 3º Acordar el secuestro de cuantos ejemplares del libro estuvieran en distribución o venta. 4º Condenar solidariamente a los demandados a indemnizar ...”.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado Juez, del Juzgado de Primera Instancia Número 2 de Manacor en fecha 13 de diciembre de 2002, se dictó sentencia cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: «Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Juan Cerdá Bestard, en nombre y representación de D. Ignacio, D. Juan Manuel, D^a Ana María, D. Leonardo, D. Abelardo y D. Rafael, en los autos de juicio ordinario seguidos contra D. Bruno y la entidad El Gall Editor S.L, debo absolver y absuelvo a dichos demandados de todas las pretensiones deducidas en su contra. Procede imponer las costas a la parte actora».

SEGUNDO. Que contra la anterior sentencia y por la representación de la parte demandante, se interpuso recurso de apelación, que fue admitida en ambos efectos y mejorado en tiempo y forma y seguido el recurso por sus

trámites se celebros vista en fecha 26 de enero del corriente año, con asistencia de los letrados de las partes, informando en voz en dicho acto en apoyo de sus respectivas pretensiones, quedando el recurso concluso para Sentencia.

TERCERO. Que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los actores interpusieron en su día demanda contra D. Bruno y El Gall Editor, SL impetrando la tutela judicial civil de su derecho al honor y a la intimidad, siendo desestimada dicha demanda en virtud de sentencia dictada en fecha 13-12-2002. Los actores recurrieron en apelación dicha resolución, y, tras la práctica de prueba en la segunda instancia con celebración de la correspondiente Vista e intervención del Ministerio Fiscal dada la naturaleza del objeto de la litis, quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO. *Interesan los apelantes la revocación de la mencionada sentencia y el dictado de otra en la que se reconozca haberse visto gravemente afectados su honor e intimidad por el contenido del libro titulado «Ajuntament, Bon día» cuyo autor es D. Bruno y la editora «El Gall Editor S.L.», y en su consecuencia, se estimen los pedimentos del Suplico de la demanda.*

TERCERO. *A modo de introducción se ha de señalar que el Sr. Bruno en los años 1997 a 2000 fue funcionario del Ayuntamiento de Ses Salines, y que escribió un libro que fue editado en la entidad El Gall Editor, el cual narra unos hechos en torno a un Ayuntamiento en los que intervienen diversos personajes, ya sea funcionarios ya sea políticos o simplemente particulares, y, algunas personas vinculadas con Ses Salines han colegido que el libro se refiere al Ayuntamiento mallorquín de dicho nombre y a sus personas, ya sea por concurrir determinadas características geográficas o de denominación o de población, etc. respecto del Ayuntamiento, y de nombre, apodo, profesión, parentesco, etc. por lo que se refiere a las personas; y que, dado que algunos de los hechos que se narran en la obra tienen connotación injuriosa, insultante o peyorativa para los personajes, resultaba ofensiva –en ocasiones de manera grave– para la persona real, lo que justificaba la interposición de la demanda que ha dado origen a las presentes actuaciones. Ello obliga a analizar si llevan razón los apelantes al considerar que el autor quiso referirse a sus personas en el libro con ocasión de crear algunos de los personajes de la obra y ofenderles; y, si también la tienen al entender que algunos de los hechos o circunstancias y características imputadas al personaje, y por ende en definitiva a ellos, son merecedoras de la protección otorgada por las Leyes al honor de las personas.*

CUARTO. *Sobre la posible identificación de los demandantes con algunos de los personajes del libro:*

A) *Común a todos los demandantes es su vinculación (en mayor o menor medida) con el entorno de Ses Salines y su Ayuntamiento (municipio con núcleo pequeño de población), y común a los personajes de la obra de autos es*

su vinculación con la localidad de pocos habitantes llamada Saucar y su Ayuntamiento. (Nótese que los nombres de ambos municipios empiezan por la misma letra, lo que no constituirá un hecho aislado del paralelismo entre los nombres ficticios contenidos en el libro y los nombres reales). Se dice en la obra que el término municipal de Saucar contiene un núcleo poblacional interior y otro turístico costero llamado Sa Confraría, y, en la realidad, el término de Ses Salines comprende a parte de la población no costera en la que se encuentra el ayuntamiento, el importante núcleo turístico denominado Sa Colonia situado en el litoral. Además de esto, resulta que se ubica Saucar en el mediodía de la isla de Mallorca y Ses Salines también se halla al sur de dicha isla. Es cierto que Campos está también situado en la zona de es mitjorn de la mayor de las Baleares, pero, al revés de lo que ocurre con Ses Salines, no puede identificarse con Saucar ya que en un pasaje del libro se dice que para ir a Saucar se tiene que pasar por Campos. También podría decirse que Santanyí pertenece a la zona del mediodía mallorquín pero está más al este y posee diversos núcleos poblacionales (Porto Petro y Cala Figuera o Es Llombards por ejemplo). Pero es que, no se quedan aquí las coincidencias que constituyen indicios suficientes para acreditar la identificación que preconizan los demandantes, sino que hay mas; así por ejemplo resulta que con ocasión de determinadas fiestas de Ses Salines se concede un galardón muy apreciado en la localidad que se llama Grumet de Sal, pues bien en la obra de autos el premio mas querido por los habitantes de Saucar es el Grumell de Cristall, que también se otorga con ocasión de las fiestas locales; asimismo, el Secretario del Ayuntamiento de Saucar lleva dientes de oro y resulta que el Secretario de Ses Salines porta también prótesis de esta naturaleza. Las características físicas de la Casa Consistorial de Saucar son extrapolables a la de Ses Salines (despachos, sala de plenos etc.); es verdad que algunos testigos dijeron que en Binissalem o Consell el edificio del Ayuntamiento tenía similitudes con el de Saucar, pero dichas localidades no están al sur de Mallorca como sí lo está Ses Salines, ni se ha probado que el Secretario lleve dientes de oro, como sí ocurre en Ses Salines, ni se ha

acreditado que constituyan el municipio dos importantes núcleos poblacionales como ocurre con la Colonia de Sant Jordi y Ses Salines.

El Sr. Bruno dijo en el acto del juicio aparentando poco convencimiento, que la conformación de la Sala de Plenos era en forma de «L», sin embargo uno de los testigos (el Concejal Delegado de Urbanismo y Servicios Sociales) dijo que lo era en forma de «U» (siendo que eso mismo ocurre con Saucar en el libro de autos).

También se ha de hacer constar que si bien las iniciales del ... de Consell (D. José Ignacio) coinciden con las del actual ... de Ses Salines (D. Ignacio –uno de los codemandantes–) como señaló el letrado de la defensa del Sr. Bruno en el acto del juicio en determinado momento del interrogatorio del Sr. Abelardo, ello no resta credibilidad alguna a lo que sostienen los actores sobre identificación de personajes con personas reales ya que, cuando se escribió la obra, el ... de Ses Salines no era D. Ignacio sino D. Rubén cuyas iniciales no coinciden con las del ... de Consell pero sí con las de Agustí Calafell que en el libro es el ... de Saucar.

B) Especial para cada uno de ellos:

a) D. Ignacio, alias Cachas; es militar de carrera y en las fechas en que está datada la trama del libro de autos era concejal del Ayuntamiento de Ses Salines; tiene un hijo que se llama José Ignacio también, al cual le afectan determinadas circunstancias. Pues bien, aparece en la obra un personaje llamado Ramón, cuyo mote es Cachas (nótese la similitud fonética) Gran, que es militar de carrera y concejal del Ayuntamiento de Saucar en las fechas de la trama del libro y tiene un hijo que también se llama Ramón con similares características a las del hijo del Sr. Ignacio. El testigo Regidor de Hacienda de Ses Salines dijo que todos los actores quedaban identificados en el libro de autos con los personajes, pudiéndose decir que aquéllos salían en éste con nombres figurados. El testigo Policía Local dijo también en el Juicio que el pueblo identifica a los demandantes con los personajes que se señalan en la demanda.

b) D. Juan Manuel, alias Cachas como su padre, es funcionario del Ayuntamiento de Ses Salines e hijo del anterior. Así las cosas, resulta que en la obra hay un personaje llamado Ramón alias Cachas como su padre aunque en este caso se le adjunta el adjetivo «jove» (joven) que es funcionario del Ayuntamiento de Saucar. Además, concurren en esta persona características iguales a las que el autor ha dado en el libro a Cachas, como por ejemplo sus rasgos físicos, (pueden observarse en el soporte audiovisual del acto del juicio), que es experto en informática (el testigo Policía Local vino a corroborar esto), que contrajo matrimonio en las fechas a que se refiere la trama del libro etc. D. Ignacio, D^a Ana María D. Leonardo y D. Abelardo le identifican con Cachas, y recuérdese lo que manifestaron los testigos Policía Local y el Regidor de Hacienda según se ha dicho mas arriba. Asimismo, el libro habla de una boda (la de quien es en la realidad la funcionaria Francisca) en la que estuvo Cachas, y el Sr. Juan Manuel estuvo con su esposa en esta boda. Además coincide el trabajo que tiene encomendado en el Ayuntamiento con el que hace Cachas en la obra.

c) D. Abelardo era y es Secretario del Ayuntamiento de Ses Salines, siendo que en la obra de autos hay un personaje llamado Cristóbal (nótese además de la igualdad de iniciales la similitud fonética del apellido) que es el Secretario del Ayuntamiento de Saucar. En el libro se le da el apodo de «Chiquito», y constan pintadas realizadas delante de su domicilio con este nombre, pudiéndose adivinar que los autores de aquéllas le habían identificado con el Cristóbal de la obra. No sólo son otros codemandados los que le identifican con Cristóbal, sino también la prensa en algunos artículos, y testigos, y descripciones como la de los dientes a la que se ha hecho referencia anteriormente, el hecho de haber publicado un libro sobre la conmemoración del 75 aniversario del Municipio, el otorgamiento de la medalla de oro del trabajo, haber recibido de la Casa Real un agradecimiento por haber remitido un ejemplar de su libro a S.S.M.M., haber confeccionado determinado mapa-plano, etc. El testigo Secretario del Ayuntamiento de Manacor que depuso ante esta Sala dijo que identificó al Sr. Abelardo con el Chiquito de la

tan repetida obra del Sr. Bruno también está totalmente acreditado que en ésta se transcribe un párrafo del libro del Sr. Abelardo. D. José Ignacio dijo que era todo el pueblo el que había identificado al Secretario con el Chiquito de la tan traída y llevada obra.

Antes de terminar este apartado hay que decir:

a) que pueden valorarse las manifestaciones de los codemandantes en lo que no se refiere a su propia persona y si a los demás coactores en tanto en cuanto son interrogados de adverso y lo que manifiestan coincide con otras pruebas (documental y/o testifical), y b) que tanto en el caso del Secretario como en el de los otros demandantes no coinciden la totalidad de los rasgos individuo real-personaje de ficción, pero si los suficientes y esenciales para dar por sentada la identificación a que ellos se refieren y el pueblo de Ses Salines adivinó.

d) D^a. Ana María era y es funcionaria del Ayuntamiento de Ses Salines. En el libro hay un personaje llamado Magnolia que es funcionaria del Ayuntamiento de Saucar (en este caso coincide la inicial del nombre propio de la codemandante con el del personaje del libro así como que en ambos casos se trata del nombre de una flor). Aparte de ello, resulta asimismo de la prueba practicada que la ubicación del despacho de la Sra. Ana María en relación al del codemandado Arnau Ramis guardaría la similitud que el de Magnolia y Albert Reus en el libro. Recuérdese de nuevo que dos testigos (el regidor de Hacienda y el Policía) dijeron que todos los demandantes se pueden identificar con personajes del libro y que todo el pueblo hacía comentarios sobre el contenido del libro identificando a los hoy actores en él.

e) D. Leonardo es concejal del Ayuntamiento de Ses Salines y en ese pueblo es conocido por Leonardo «Zapatones», pues bien, en la obra aparece Ángel que es concejal del Ayuntamiento de Saucar (mismas iniciales, misma profesión, como en los otros casos).

f) D. Rafael es primo de quien era ... de Ses Salines en la fecha a que se refiere la obra de autos y en ésta aparece el personaje Bartolomé, primo del ... de Saucar. Tanto en

este caso como en el anterior se puede reproducir el resultado de las dos testificales antes mencionadas.

En definitiva, el personaje que se ha puesto en relación con cada uno de los demandantes es aquél con el que puede ser identificado cada uno de los actores, y ello tanto por las características que se han expresado en cada caso como porque de la prueba que se ha practicado se aprecia la coincidencia de identificación que han realizado terceras personas.

QUINTO. *Sobre las ofensas contenidas en el libro para cada demandante a través de imputaciones y cualidades atribuidas al personaje con el que puede ser identificado, D. Ignacio dijo claramente en el acto del juicio que se había sentido ofendido por lo que se decía en el libro «Ajuntament, Bon Dia» relativo a que se había apropiado de material ajeno para su disfrute personal y se había aprovechado de la autoridad que en otro tiempo su profesión le otorgaba para construirse una casa empleando en ello a subordinados.*

Es importante destacar que aquel acto es un momento de particular relevancia en el conjunto del iter procedimental por ser cuando se somete a las partes a la debida contradicción y cuando a menudo-en el presente caso así ocurrió-se concretan hechos de interés para la resolución final del pleito.

Tanto en este caso como en los relativos a los otros demandantes el demandado ha basado su estrategia de defensa no en el ejercicio de la exceptio veritatis, sino en que lo relatado era pura fantasía al tratarse de una novela y que si coincidían los personajes novelados con personas reales era pura casualidad, lo mismo que los hechos que se relataban, aunque –explicó– naturalmente que la inspiración al escritor no le caía del aire del cielo, sino que, utilizando algunos elementos reales y otros ficticios, procedía aquél a combinarlos dando como resultado un relato ficticio. Puso el símil de que por si solos unas alas un cuerno y un caballo no significaban mas de lo que en sí son, pero que, combinándolos constituían un elemento de fantasía como es el mítico Unicornio. Seguramente por ello no se intentó

siquiera prueba para acreditar que las cosas que en el libro se decían de los personajes y que podrían conceptuarse como insultantes, injuriosas, o en todo caso peyorativas, eran verdaderas.

Así las cosas, no es aventurado calificar de forma negativa para el personaje Cachas (que se correspondería en la realidad con el Sr. Ignacio) lo que se dice de él en el libro, ya que se le imputan unos hechos que podrían incluso constituir un delito; él mismo dijo que consideraba que se le había llamado ladrón. Esta imputación falsa y gratuita constituye desde luego un atentado al honor de las personas. La parte demandada basaba también su defensa, tanto en el caso del Sr. Ignacio como en el de los otros codemandantes, en que no había dicho en el libro directamente que dicho señor fuera un ladrón ni que hubiera sido él quien cuando era militar en activo se apropiara de cacerolas pertenecientes al ejército para su uso particular, pues esto era atribuido a un personaje ficticio. En cuanto a este segundo tema, decir que ya ha sido tratado exhaustivamente con anterioridad en la presente resolución, siendo que, aun cuando las características del personaje Ramón no casen al 100% con las de la persona Ignacio, no cabe ninguna duda de que cuando el libro habla de Cachas se refiere al Sr. Ignacio y que si bien le describe en diversos momentos con circunstancias no ofensivas (que fue militar, que es político, que es regidor del ayuntamiento, que tiene un hijo que se llama como él, el cual se casó en el ayuntamiento, etc, etc.), en otros momentos efectúa en su contra relatos totalmente injuriantes.

Conviene destacar en este momento debido a la condición de político del Sr. Ignacio, lo mismo ocurrirá con el Sr. Leonardo, que de la doctrina consolidada de T.S se deduce que cuando la persona presuntamente atacada tiene una proyección de esta naturaleza (o por ejemplo de carácter social o económica) su protección al derecho al honor disminuye, su derecho a la intimidad se diluye y su derecho a la imagen se excluye, esto último en virtud de lo dispuesto por el art. 8.2.a de la Ley de 5-5-1982) . Así por ejemplo dice el TS recogiendo por cierto la St.TC 165/1987 de 27 de octubre)

«personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos a la personalidad».

Lo acabado de señalar no significa que el derecho al honor de esas personas desaparezca, sólo que disminuye, ni que deba soportar el «todo vale» en su contra, sino en su caso sólo ciertas lesiones.

D. Juan Manuel. Manifestó en el acto del juicio que son diversos los pasajes del libro de autos que le ofenden, así por ejemplo cuando se le atribuye infidelidad conyugal por tener amores con otra funcionaria (Ana María), o cuando se dice que debido a una agresión con una botella quedará desgraciado de por vida, o cuando se le trata de mezquino y traidor. También se dice en el libro que tiene montado un negocio de informática con el Ayuntamiento y que renovaba los ordenadores casi por capricho y que procedió a borrar los programas informáticos de un funcionario por venganza.

Igualmente resulta aquí negativo para el Sr. Juan Manuel lo acabado de señalar, pues no puede olvidarse que la infidelidad conyugal viene constituyendo uno de los motivos de separación matrimonial; asimismo, en cuanto al pasaje de la botella, puede causar en su ánimo un sentimiento de estar amenazado, y así lo dijo al ser interrogado en el juicio, y, desde luego, la mezquindad y cualidad de traidor son también injuriosos toda vez que, como también dijo el Sr. Juan Manuel, la propia persona es una tarjeta de presentación, y, si se priva de el derecho a la primera impresión que uno puede causar a terceros bien sea en lo laboral o en lo social en general debido a un relato infamante que se haya publicado de él, se le causa un perjuicio cuando menos moral.

D. Abelardo. Este codemandante dijo en el acto del juicio con vehemencia que el contenido del libro Ajuntament, Bon día le había causado mucho daño. A mitad de la página 20 del Libro se dice que si el demonio existiera tendría la misma figura que Chiquito; casi a mitad de la pagina 35 llama trozo de asno al Secretario; en la pagina .47 se dice de él que el criterio que seguía para encomendar trabajo al funcionariado era el de dar mucho-demasiado-

a los que no eran del pueblo y poco: gairebé cap (apenas nada) a los que no lo eran, y en la página 67 dice que cargó de tal manera de trabajo y sermones a una subordinada que llegó a hacerla llorar; asimismo, al final de la página 273 viene a culpar al Secretario de la muerte de una funcionaria (aunque en la realidad vive) narrando que se durmió al volante de su coche, cosa que no habría ocurrido si las condiciones de trabajo en el ayuntamiento hubieran sido otras; en el primer párrafo propio de la página 57 le describe como persona muy autoritaria y mal hablada; en la página 60 le imputa haber urdido estratagemas para acceder al cargo y, una vez en él, para satisfacer los intereses de su familia además de los personales. Del contexto de la página 79 (en ella se hablaba de una solicitud para que el Ayuntamiento comprara 5.000 preservativos para regalarlos a los jóvenes del pueblo con la intención de prevenir el Sida en la zona) se desprende claramente que se imputa al Secretario una sexualidad «no con la gent normal» sino vestido con ropa interior femenina, con peluca y los labios pintados, con un látigo, gustándole las cosas raras como que le insulten y le peguen; en la página 206 lo califica de loco fanático; y en diversos momentos, por ejemplo el recogido en la página 220, se dice que escribió un libro en horas de trabajo, libro por el que habría percibido gratificación económica, pues en la página 287 se dice que está haciendo una segunda edición «para cobrar mas». Debe tenerse en cuenta que, si bien el Sr. Abelardo no niega que escribiera un libro en relación a determinado aniversario del Ajuntament de Ses Salines, niega percepción de emolumento alguno por ello ni haberlo hecho durante horas de oficina. El demandado no ha probado lo contrario, y la testifical practicada de quienes habrían sabido si se había cobrado algo por el libro, dijeron que el Ayuntamiento nada había pagado por ello al Secretario. Pues bien, en estas condiciones es fácil colegir el daño moral social psicológico y profesional infligido al Sr. Abelardo. Dijo en el acto del juicio que con este bagaje «¿Como puedo pedir si lo deseo plaza en otro ayuntamiento sabiendo que no solo se valoran méritos generales sino otros específicos?»

D^a Ana María. Las ofensas que se le infieren van dirigidas bien a su persona bien a su condición de funcionaria. En este segundo caso se dice que en lugar de trabajar se dedica a leer recetas de cocina o a chafardear con Rubén, y, en el primero, aparte de llamarla cerda, se le atribuyen posibles amoríos tanto con Rubén como con Cachas.

Estas imputaciones van en contra del buen hacer como funcionaria de la Sra. Ana María – no se ha demostrado lo contrario– apareciendo ante el pueblo en el que está destinada como una incumplidora de sus obligaciones. Ya se ha dicho que en Ses Salines la publicación del libro constituyó a los pocos días un acontecimiento provocando en algunas personas cierta aversión hacia los personajes y en su consecuencia hacia aquellos con los que se les identificaba. Y, como no, también afecta a su intimidad elucubrar sobre su orientación sexual y contribución a una infidelidad conyugal.

Quiere hacer constar la Sala que en este caso como en algunos otros referidos a los codemandantes no se ha probado suficientemente por el ofendido determinadas circunstancias o hechos que podrían servir para calificar el alcance de la ofensa; por ejemplo, diciendo D^a Ana María que su hija, menor de edad se había visto afectada por las infamias que se vertían en el libro en relación a Magnolia, no logró acreditar suficientemente esto.

D. Leonardo. En la demanda dice sentirse ofendido por aparecer como persona que se relaciona con el ... para especular urbanística mente, pero en el acto del juicio – momento relevante del procedimiento como ya se ha dicho– concretó claramente que lo que realmente le ofendía era que le hubieran sacado en el libro porque dió que hablar a todo el pueblo. Dijo «no tienen por qué ponerme en un libro». Valorando esto y lo que se ha mencionado anteriormente sobre los personajes con determinada proyección pública, considera la Sala que no concurren en este caso los presupuestos precisos para darse el supuesto del atentado al honor que este demandante preconiza.

D. Rafael. Manifestó sentirse dolido porque en el libro se le llama ganster y porque su intención es llenar de cemento a Ses Salines aludiendo a un febril interés en construir edificios en aquel municipio costero.

Teniendo en cuenta este Tribunal que al Sr. Rafael no se le llama ganster de forma directa toda vez que tampoco se dice en el libro eso de Bartolomé pues solo se alude a que si tuviera que hacer una película le iría bien hacer de ganster, y que tampoco se acreditó debidamente la llamada que dice haber recibido de Montuiri, así como también que la connotación que la gente ha dado a aquél termino no ha sido despectiva según él mismo ha podido comprobar, y que tener un interés constructivo no es en sí injurioso máxime cuando para tener una proyección en la realidad ha de superar autorizaciones y permisos que incluso pueden exceder de la simple licencia municipal, llega a la conclusión de entender que no existe base suficiente para tener por vulnerado el honor de D. Rafael.

SEXTO. *Sobre la procedencia y cuantificación de la indemnización.*

Como ya se ha señalado anteriormente nos encontramos ante un libro que narra unos hechos referidos a unos personajes relacionados con un pueblo pequeño del sur de Mallorca y su Ayuntamiento siendo que del conjunto de datos que da tanto de los personajes como del pueblo y su Casa Consistorial se pueden identificar con personas reales entre los que se encuentran los actores, y con el pueblo y Ayuntamiento de Ses Saline, no siendo todo ello extrapolable en bloque a otras personas reales y pueblo-ayuntamiento, con independencia de que aisladamente algunos elementos sí puedan coincidir, y con la salvedad de que algunos hechos no hubieran ocurrido en la realidad (como la muerte de una funcionaria, por cuanto lo ocurrido fue que se marchó destinada a otro Ayuntamiento). Pero lo cierto es que, aprovechando esta coyuntura, el autor hoy codemandado atribuye a los personajes que están identificados con los demandantes, características, cualidades o hechos que a veces resultan insultantes o injuriosos o a veces meramente peyorativos para su persona profesión relación personal o

social que producen el efecto en algunos casos de ser atentatorios contra el honor, dignidad o intimidad de las personas reales identificadas con aquellos personajes.

Ha de tenerse en cuenta que la difusión reconocida del libro en cuestión ha sido hasta el momento de 1.800 ejemplares y que su precio era de 2.500 pesetas, habiendo dicho en el acto del juicio el Sr. Bruno que lo estipulado con la Editora era de una percepción para él del 10% de los beneficios que se obtuvieran con la puesta del libro en el mercado. Asimismo está constatada la divulgación de la obra y su proyección en los medios de comunicación especialmente los escritos.

También es de destacar que la incidencia que pueda haber tenido el contenido del libro en su vertiente perjudicial para aquellos a quienes atenta en su honor viene referida prácticamente al municipio de Ses Salines y algunos funcionarios de la administración local de Mallorca; habiendo quedado acreditado que ha sido leído por funcionarios pertenecientes a ayuntamientos distintos de Ses Salines.

El art. 18 de la CE declara la protección del derecho al honor, y, la LO 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen señala en su art.7.7 que tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando se la difame o se la haga desmerecer en la consideración ajena. Autores como Adriano de Cupis definen el honor como la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, y este concepto lo recoge nuestra jurisprudencia, por ejemplo en las sentencias 359 de 23-3-1987 y 810 de junio del mismo año. Dentro de este derecho al honor puede incluirse el prestigio profesional cuando se trata de un ataque de tal intensidad que integre una transgresión al honor, así se desprende de la sentencia del TS de 5-10-92 y del TC de 14-12-92. También es útil para la resolución del presente caso la St.TS de 13-10-2000 por venir referida a un supuesto parecido.

Respecto a las expresiones que la jurisprudencia reconoce como atentatorias al honor están las que son por sí mismas insultantes y vejatorias (St.TS 13-7-92) toda vez que el derecho «El derecho de expresión e información no puede ser el vehículo intelectual de la difamación y de la lesión a la dignidad personal» (STS 10-6-93 y 31-7-92).

Aunque el honor en sí mismo considerado puede ser objeto de atentado tanto en público como en privado, la LO 1/82 sólo protege civilmente el honor cuando ha concurrido divulgación, cosa que ocurre en el caso de autos por cuanto la palabra divulgación no es otra cosa que el conocimiento por terceras personas, en mayor o menor número del hecho de que se trate, siendo indiferente el medio empleado para la divulgación.

La responsabilidad nace del acto ilícito, que no es otro que la intromisión en el derecho al honor; manteniendo la jurisprudencia que si se produce un ataque al honor no es preciso que exista dolo o culpa en el atacante, y así la St.TS de 4-2-1993 en su fundamento de derecho quinto enseña que la responsabilidad no queda excluida incluso por el hecho de que el informador careciese de propósito difamatorio pues no es preciso que exista una específica intención de dañar o menospreciar.

En lo que afecta a la cuantificación del daño, decir que se refiere a ello básicamente el art. 9.3 de la Ley 1/1982 y en nuestra jurisprudencia está presidida por un importante casuismo, invocándose a menudo para la concreta indemnización la «conjunta valoración de las circunstancias concurrentes», siendo que algunas sentencias (así la del TS de 27-10-89, citando otras) han tenido en cuenta la mayor o menor medida de difusión de los hechos y beneficios que el autor podría haber obtenido con la divulgación y en otras se deja entrever la consideración del grado de culpa del causante del daño.

Por lo que se refiere a los casos concretos objeto del presente litigio, considera la Sala ajustado a derecho indemnizar a los perjudicados en la forma que se señalará en la cuantía en el fallo de la presente resolución atendiendo a lo dicho anteriormente y a la

mayor o menor medida de la ofensa irrogada así como al grado de perjuicio que dijeron sentir los demandantes y credibilidad de esa graduación atendiendo al contenido de la prueba practicada.

SÉPTIMO. *En lo que atañe a la codemandada El Gall Editor, SL, se ha de señalar que su responsabilidad le viene atribuida por solidaridad basada en la doctrina jurisprudencial según la cual deben de responder todos aquellos que hubieren contribuido a la producción del resultado dañoso, siendo en estos casos de aplicación la fórmula establecida en el artículo 65 de la Ley de 18 de marzo de 1966, de prensa e imprenta. En efecto, la St.T.S 1ª de 29-9-1992 enseña que «... en cuanto al tema de la solidaridad... debe, en lo correspondiente, aplicarse la doctrina sentada, entre otras, en la S. 30-abril-1990 al afirmar que ya la S. 19-febrero-1988 destacó, como regla generalizada y uniforme, aquella que establece en nuestro ordenamiento jurídico la solidaridad civil derivada del ilícito, tanto penal como civil. De ahí el que posteriormente algunas normas se hayan cuidado de sentar reglas tuitivas al efecto como la contenida en el art. 65.2 L.18-marzo-1966, conocida como la Ley de Prensa e Imprenta, al establecer que la responsabilidad civil por actor u omisiones ilícitos no punibles, será exigible a los autores, editores, impresores, e importadores o distribuidores de impresos extranjeros, con carácter solidario, norma que, con posterioridad ha sufrido diversas modificaciones, como la llevada a cabo por el RD 24/1977 de 1-abril, a su vez modificado por L. 62/1978 de 26-diciembre. Por todo ello procede el rehúse del motivo, así como la desestimación del recurso. «Por su parte, el TC 2ª 240/1992 de 21-diciembre enseña en su fundamento jurídico segundo lo siguiente «... para rechazar con carácter previo, por ser una cuestión ya decidida por este Tribunal, el segundo de los motivos de la pretensión de amparo. Se funda éste en la aplicación por los órganos jurisdiccionales de lo dispuesto en el art. 65.2 Ley de Prensa e Imprenta, alegándose frente a ello que este precepto, que establece una responsabilidad solidaria de los autores, editores... es incompatible con el derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 d) CE, razón por la cual debe considerarse derogado*

por la disk. Der. 3ª CE. Planteada en idénticos términos a los aquí expuestos, este Tribunal ha tenido ocasión de abordar la cuestión en las SSTC 171 y 172 de 1990 (FF JJ 3º y 7º respectivamente), desestimándola» y, según puede observarse, se refiere dicha sentencia a continuación a los arts. 37 y 40.1 de la citada Ley de Prensa e Imprenta.

OCTAVO. Así las cosas, procede estimar en parte el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia y hacer lo propio con la demanda instauradora de la presente litis. Lo cual conlleva la no imposición de costas en ninguna de las dos instancias (arts.394 y 398, ambos de la LECiv).

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, ha decidido:

Estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dª Magdalena Cuart. Janer en nombre y representación de los demandantes Srs. Ignacio, Ana María, Ignacio y Rafael, contra la sentencia de fecha 13-XII-2002 del Juzgado de 1ª instancia nº 2 de Manacor en los autos del Juicio Ordinario versando sobre protección del derecho al honor de que dimana el presente Rollo de Sala,

estimar en parte a meritada demanda; en su consecuencia,

1º Declarar que el contenido del libro titulado «Ajuntament, bon dia»; del que es autor el demandado Bruno y su editor es «El Gall Editor S.L», (depósito legal PM-2253-2201, primera edición del año 2001, constituye un ataque al honor de D. Ignacio, D. Juan Manuel, D. Abelardo y Dª Ana María.

2º Prohibir al demandado la difusión de la citada obra.

3º Acordar el secuestro de cuantos ejemplares del libro estuvieran en distribución o venta.

4º Condenar solidariamente a los demandados a indemnizar:

a D. Ignacio en la cantidad de 750 euros
a D. Juan Manuel en la suma de 1.200 euros
a D. Abelardo en 8.400 euros
a Dª Ana María en 2.100 euros.

5º Las cantidades expresadas devengarán el interés legal desde la interpelación judicial.

6º No se hace expresa imposición de costas en ninguna de las instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.